



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°109-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

VISTOS; la Hoja de Trámite N°2022-006246 de fecha 15 de febrero de 2022, el Memorándum N°388-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 17 de febrero de 2022, y el Informe N°00785-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 29 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad”, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...);

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°109-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Hoja de Trámite de Vistos, la señora María Cristina Dioses Estrada, presentó denuncia sobre hechos presuntamente irregulares vinculados con los documentos que fueron materia de calificación e inscripción y que forman parte del título archivado N°2007-14287 de fecha 17 de julio de 2007, inscrito en la partida N°P01218828 del Registro de Predios del Callao, documento que se remitió a la secretaría técnica mediante Memorándum N°388-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 17 de febrero de 2022, para las investigaciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades de los servidores involucrados, puesto en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos el 18 de febrero de 2022;

Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en el mencionado informe se ha señalado que del análisis efectuado, se tendrá como fecha de comisión de la presunta infracción, la fecha en que se inscribió el Título N° 007-14287 de fecha 17 de julio de 2007 presentado ante el Registro de Predios del Callao, según detalle:

N°	Título	Fecha de Título	Fecha Inscripción De Título	Fecha de Toma de conocimiento de la denuncia (URH)	Prescripción
01	1487	17.07.2007	24.08.2007	18.02.2022	24.08.2011 (04 años)

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, habría transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años para determinar la responsabilidad administrativa de los responsables respecto de la calificación e inscripción del título archivado N°14287 del 17 de julio de 2007, presentado ante el Registro de Predios del Callao, de conformidad con lo establecido en el artículo 233.1 (actualmente artículo 252.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma sustantiva aplicable a la fecha de la comisión de los hechos;

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar la responsabilidad sobre los hechos mencionados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de falta administrativa, no siendo posible determinar responsabilidad por los hechos que generaron la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora de la Entidad, debiendo procederse al archivamiento de los actuados;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, y en virtud a las Resoluciones de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00363-2022-SUNARP/GG de fecha 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, contra los presuntos responsables por la calificación e inscripción del título archivado N°14287 de fecha 17 de julio de 2007, presentado ante el Registro de Predios del Callao, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°109-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Artículo 3.- REMITIR el Expediente N°040-2022-URH/ST a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 29 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
TUEROS YACE Sara Carmen FAU
20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/12/29 15:42:02-0500

INFORME PAD No 00785-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : Informe de precalificación de denuncia
Expediente N° 40-2022-URH/ST

REF. : a) Memorándum N° 388-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI (17.2.2022)
b) Hoja de Trámite 2022-006246 (15.2.2022)

FECHA : Lima,

Es grato dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de remitirle el presente informe en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

- **Luzmila Fanny Dongo Pérez**
Registrador Público del Registro Predial de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Callao.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 0169260017

CVD: 6239746432

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

(01) 845 0083

 Buzón anticorrupción:

<https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

11.

2.1 Con Hoja de Trámite N° 2022-04684 de fecha 7 de febrero de 2022 (fojas 9 al 11), la usuaria María Cristina Dioses Estrada, comunica lo siguiente:

- El 4 de mayo de 2021 con código de registro N° q3lc21W presentó su reclamo en el Libro de reclamaciones al pedir la declaratoria de fábrica de los antiguos dueños Gerardo Torres Domingues para poder inscribir la Declaratoria de fábrica del tercer piso, donde mediante Oficio N° 664-2021-DP-OD-LIMA -BA-GN emitido por la Defensoría del Pueblo de fecha 17 de diciembre de 2021, emiten información inadecuada a mi pedido en el Libro de Reclamaciones indicando como se ha hecho ingresar el Formulario Registral N° 1 Ley N° 27157 de fecha 21 de enero de 2021 donde se observa en la constatación de fábrica que hay dos numerales en el valor de la construcción, en el área ocupada, área techada y está el alero de 2.35 con lápiz, lo más sorprendente que en el Anexo N° 4 Ley N° 27157 se observa que han puesto la palabra “No carga”, lo real es: se declara por error como área Técnica, área libre ya que se encuentra dentro de la tolerancia permitida.

Además, señala que el Formato N° 4 no se encuentra notariado por la Notaria del Callao, imponiéndosele una carga técnica, manifestando que se libra de toda responsabilidad ante la irregularidad cometida por Registros Públicos, por disposición de los Registros sede Callao le han obligado poner en el plano de ubicación este alero de 2.35.

2.2 Mediante Memorandum N° 388-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 17 de febrero de 2022 (fojas 12 al 14), la Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble, abogada Jenny Ivonne Valencia Vargas, remite la Hoja de trámite N° 2022-006246 mediante el cual la denunciante María Cristina Dioses Estrada pone en conocimiento hechos presuntamente irregulares, vinculados con los documentos que fueron materia de calificación y que ahora forman parte del Título archivado N° 2007-14287 del Registro de Predios del Callao, inscrito sobre la partida N° P01218828 del mismo registro, a fin de que esta Secretaría Técnica realice las investigaciones que correspondan y se determine las responsabilidades de los servidores involucrados.

2.3 La denuncia guarda relación con el Título archivado N° 2007-14287 de fecha 17 de julio de 2007 del Registro de Predios del Callao, con el cual se inscribió la declaración de fábrica y carga en el asiento 00009 y 00010 de la Partida N° P01218828 del Registro de Predios del Callao.

2.4 Asimismo, de la verificación del Sistema de Información Registral – SIR (fojas 20), se advierte que el Título 2007-14287 ha tenido los siguientes movimientos:

- Fue presentado el 17.7.2007.

- El 24.7.2007 la Registrador Público Luzmila Fanny Dongo Flores formula esquila de observación.
- El 8.8.2007 se registra un reingreso por subsanación.
- El 14.8.2007 la Registrador Público Luzmila Fanny Dongo Flores expide esquila de liquidación.
- El 24.8.2007 la Registrador Público Luzmila Fanny Dongo Flores procede con la inscripción del Título.

2.5 En el asiento 00009 de la Partida N° P01218828 del Registro de Predios del Callao (fojas 18 y 19), se inscribió la fábrica del inmueble ubicado en Urbanización Previ Bocanegra Mz. 35, Lote 4, distrito y provincia del Callao.

Asimismo, en el asiento 00010 de la Partida N° P01218828 del Registro de Predios del Callao (fojas 17), se inscribió carga técnica del inmueble ubicado en Urbanización Previ Bocanegra Mz. 35, Lote 4, distrito y provincia del Callao.

2.6 La señora María Cristina Dioses Estrada en su denuncia de fecha 7 de febrero de 2022 (fojas 6), señala lo siguiente: ***“(...) como se ha hecho ingresar el FORMULARIO REGISTRAL N 1 LEY N° 27157 de fecha 21 de Enero de 2021 donde se observa en la CONSTATACIÓN DE FÁBRICA que hay dos numerales en el valor de la construcción, en el Área ocupada, Área techada y está el Alero de 2.35 con lápiz, lo más sorprendente que en el ANEXO N 4 Ley N° 27157 se observa que han puesto la palabra NO CARGA, lo real es: se Declara por error como Área Técnica, AREA LIBRE YA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA TOLERANCIA PERMITIDA. En este Formato N 4 no se encuentra NOTARIADO por la Notaria del Callao, me imponen CARGA TÉCNICA donde me libro de toda responsabilidad ante la IRREGULARIDAD COMETIDA POR SU INSTITUCIÓN (...)”***.

2.7 De la revisión del Título archivado 2007-14287 de fecha 17 de julio de 2007 del Registro de Predios del Callao (fojas 17), se verifica la Aclaración de fecha 3 de agosto de 2007, suscrita por el verificador Arquitecto Héctor Ramiro Meneses Meneses a las observaciones formuladas en el procedimiento registral de inscripción del referido título, donde se puede advertir la declaración del alero (2.35), de las áreas (69.44) y valor de la construcción (56,903.30), datos que figuran anotadas en el numeral 4 de la Constatación de Fabrica (fojas 30), calificada la aclaración por la Registrador Público Luzmila Fanny Dongo Pérez, procedió con emitir la esquila de liquidación con fecha 14 de agosto de 2007 y su posterior inscripción el 24 de agosto de 2007.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 0169260017

CVD: 6239746432

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción:
(01) 845 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

III. ANÁLISIS:

Fundamentos para declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

Sobre el plazo de prescripción:

3.1 Constitución Política del Perú y Jurisprudencia en materia Constitucional:

El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que “la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones”. A ello debemos agregar que la prescripción es el período con término de inicio y término final que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva, transcurrido ese periodo de inicio-final el investigado o procesado puede solicitar la conclusión del proceso o ésta puede darse de oficio tal como dispone la ley.

3.2 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

El artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Sobre el hecho denunciado y la prescripción sin responsabilidad

3.3 De los hechos denunciados se aprecia que la denunciante María Cristina Dioses Estrada, manifiesta que se han realizado anotaciones en el numeral 4 de la constatación de fábrica que obra en el Título archivado 2007-14287 presentado el 12 de julio de 2007; sin embargo, dichas anotaciones guardan relación con la aclaración de fecha 3 de agosto de 2007, las que fueron inscritas el 24 de agosto de 2007 por la Registrador Público Luzmila Fanny Dongo Pérez, en los asientos 00009 y 00010 de la Partida N° P01218828 del Registro de Predios del Callao; por lo que, tomaremos en cuenta la fecha en la que fue inscrito el citado título, a efectos de verificar si habría operado la prescripción de la facultad sancionadora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 0169260017

CVD: 6239746432

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción:
(01) 845 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

El Título 2007-14287 (inscripción de declaratoria de fábrica) fue presentado el 17 de julio de 2007 y concluyó con la inscripción de la fábrica y carga, en el asiento 00009 y 00010 de la Partida P01218828 del Registro de Predios del Callao, el 24 de agosto de 2007.

- 3.4 Teniendo en consideración la fecha de la comisión de la presunta infracción el 24 de agosto de 2007 con la inscripción del Título, corresponde previamente verificar si ha decaído la competencia de la entidad para el ejercicio de la facultad sancionadora, identificándose con la fecha antes citada que, los hechos ocurrieron antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (vigente desde el 14 de setiembre de 2014).

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el día 27.11.2016, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- 3.5 Teniendo como referencia la fecha de la inscripción del Título (24 de agosto de 2007), se aprecia que ello ocurrió con anterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, resultando así de aplicación la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.6 En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica, en virtud el cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).

- 3.7 En opinión de esta Secretaría Técnica, teniendo en cuenta la fecha de puesta en conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (18 de febrero de 2022), de la supuesta infracción, habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario conforme al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 0169260017

CVD: 6239746432

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción:
(01) 845 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

- Con la inscripción del Título N° 2007-00014287 efectuada el 24 de agosto de 2007 – La prescripción de 4 años regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habría operado el 24 de agosto de 2011.

3.8 En ese sentido, se evidencia que en el presente caso ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años, por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo¹ en concordancia con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, corresponde que el Jefe Zonal declare de oficio prescrita la facultad sancionadora.

3.9 De conformidad con el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en caso se declare la prescripción, corresponde se disponga el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia; respecto a la presunta infracción con la inscripción del Título 2007-14287 efectuada el 24 de agosto de 2007, no se requiere informe alguno que determine la responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que, a la fecha de tomado conocimiento de la denuncia (18 de febrero de 2022) ya había prescrito la facultad sancionadora.

VI. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el D.S. 040-2014-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica:

1. Declara **NO HA LUGAR A TRÁMITE** a la denuncia en contra de la servidora **Luzmila Fanny Dongo Pérez**, por haber operado la prescripción al transcurrir en exceso los cuatro (4) años de la potestad sancionadora, sin responsabilidad de la administración pública.
2. Remitir los actuados al Jefe de la Zona Registral y se **RECOMIENDA** la emisión de la resolución que declare la prescripción señalando que no es posible determinar

¹ Artículo modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 221-2017-SUNARP/SN de fecha 4 de octubre de 2017.

“(…) Artículo 144.- (...) La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales y por el Superintendente Nacional respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Superintendente Nacional”

responsabilidad por los hechos que generaron la pérdida de la facultad sancionadora (prescripción), salvo distinto parecer.

Atentamente,

Se adjunta el expediente original conformado por 41 folios, además del proyecto de resolución jefatural.

FSosa.

Firmado digitalmente
SARA CARMEN TUEROS YACE
Secretario Técnico de la Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 0169260017

CVD: 6239746432

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción:

(01) 845 0083

 anticorruptcion@sunarp.gob.pe

 Buzón anticorrupción: <https://anticorruptcion.sunarp.gob.pe/Anticorruptcion>